

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

|            |                                                                                                                                          |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 0500140030172021 0023900                                                                                                                 |
| PROCESO    | Ejecutivo de mínima cuantía                                                                                                              |
| DEMANDANTE | MAXIBIENES SAS NIT 8110247304                                                                                                            |
| DEMANDADO  | JAIME DE JESÚS VINASCO CASTAÑEDA 70.103.074<br>YOVANA CRISTINA FRANCO VINASCO cc.43.267.372<br>y MARÍA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ 32.538.354 |
| ASUNTO     | Libra mandamiento de pago                                                                                                                |

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor MAXIBIENES SAS NIT 8110247304, en contra de JAIME DE JESÚS VINASCO CASTAÑEDA 70.103.074 YOVANA CRISTINA FRANCO VINASCO cc.43.267.372 y MARÍA SATURIA ARROYAVE MUÑOZ 32.538.354 por los siguientes conceptos:

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/04/01 y 2020/04/30, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.226.185). Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/04/04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/05/01 y 2020/05/31, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.226.185), Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/05/04, y hasta el pago total de la obligación.

Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/06/01 y 2020/06/30, por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$3.226.185), Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/06/04, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que así lo dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: “Si no se demandó la resolución de contrato o su

cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa". En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o celular 3126879949.**

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ T.P 110.463 del C. S. J., C.C 43.754.606 de Envigado, de conformidad con el poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

